



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



327-XXXIX-2013

EL SUSCRITO, **M. EN C. JESÚS DRUK GONZÁLEZ**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, HAGO **CONSTAR Y CERTIFICO**, A USTEDES:

ING. JOSÉ MANUEL CURIEL CASTRO, DIR. GRAL. OOMSAPASLC

QUE DERIVADO DE LA **SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE** DE CABILDO NÚMERO **39** CELEBRADA LOS DÍAS **20 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, DENTRO DE LOS ASUNTOS DESAHOGADOS EN EL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTÓ EL PUNTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN EDILICIA DE SANEAMIENTO, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL OOMSAPASLC POR PARTE DE LA EMPRESA PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. DE C.V.; MISMO QUE FUE APROBADO POR **UNANIMIDAD**; A LO CUAL SE PROVEYÓ AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

Que el estado de derecho que rige la convivencia entre los ciudadanos del Municipio de Los Cabos, esta sustentado en el cumplimiento y la observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables. Dentro del marco legal, están plasmados los derechos y obligaciones que las personas físicas y morales establecidas en nuestro municipio en cuanto al pago de los servicios públicos otorgados por las instituciones del gobierno local.

Dentro de los instrumentos jurídicos, están contemplados los procedimientos para hacer valer las inconformidades o desacuerdos, motivados del cumplimiento de las obligaciones del pago de los servicios públicos, como es el caso del Agua Potable, que es otorgado a través del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Los Cabos (OOMSPASLC), y que se rige por la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

El Honorable XI Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en Sesión ordinaria de Cabildo, se sirve expedir el siguiente:

ACUERDO

Resolución al **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto el 15 de marzo de 2013 por el C. JORGE LEANDRO VELÁZQUEZ CERDE, en carácter de representante legal de **PROMOTORA TURISTICA POSADA REAL, S.A. DE C.V.**, en contra de actos provenientes del **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, EXPEDIENTE R-RECON/OI/2013.**

CONSIDERANDO:

Primero: En el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, las funciones y servicios públicos de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que se



327-XXXIX-2013

contemplan en el Artículo 115 fracción 111, inciso a) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, son brindados por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos (en adelante **OOMSAPASLC**) como prestador de los servicios conforme a la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Segundo: Que el 04 de enero de 2013, en el Boletín Oficial Extraordinario N° 01 del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se publicó la ACTUALIZACIÓN de las Cuotas y Tarifas para el cobro de los servicios prestados por OOMSAPASLC, para el año 2013.

Tercero: Que el 115 de marzo de 2013 ante la Dirección General del OOMSAPASLC, la persona moral denominada **PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal C. Jorge Leandro Velázquez Cerde, presentó escrito conteniendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que señala el artículo 155 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, inconforme por el incremento contenido en su recibo de pago SJC 675471, derivado de la actualización de las cuotas y tarifas de anterior referencia, inconformándose igualmente en contra del cobro se le realizó por primera vez respecto del concepto *derechos de "Saneamiento"*, manifestando en dicho ocurso los Agravios que a su consideración se le causaban con los referidos actos provenientes de la Junta de Gobierno del OOMSAPASLC.

Cuarto: Mediante acuerdo dictado por la C. Lic. Delia Irene Lozano Domínguez, Apoderada Legal del OOMSAPASLC, el citado recurso de reconsideración fue ADMITIDO A TRAMITE Y por oficio D.A.J 67-03-13 de fecha 21 de marzo de 2013, lo remitió a la Sindicatura Municipal del Honorable XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., con fundamento en lo establecido en el Artículo 27 Fracción 1, en relación a lo que dispone el numeral 19 Fracción XIX, ambos de la Ley del Aguas del Estado de Baja California Sur, (en adelante la **Ley de Aguas**).

Quinto: Por Acuerdo del 25 de marzo de 2013, la Sindicatura Municipal en Representación Legal del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., determinó procedente la sustanciación del citado recurso administrativo bajo el EXPEDIENTE R-RECON/01/2013, acordándose dar vista al Cabildo Municipal con el proyecto de resolución y las actuaciones que lo integran, para que el H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., en ejercicio del Gobierno Municipal, emita la resolución en la que se confirme, modifique o revoque los actos impugnados conforme lo dispone el artículo 158 de la Ley de Aguas.

Sexto: En base a lo anterior, 03 de mayo de 2013, la Sindicatura Municipal procedió al Desahogo de Pruebas de conformidad a lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de Aguas, consistiendo en la enunciadas por la parte recurrente en el apartado de pruebas de su escrito y la que en su análisis integral del contenido del mismo se derivan, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente en la presente resolución, conforme lo señala el Artículo 158 del multialudido ordenamiento legal.

Séptimo: Que habiéndose substanciado el procedimiento que nos ocupa, se ha turnado al conocimiento del Pleno de este Cabildo Municipal del Honorable XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., el expediente en que se actúa solicitando se incorpore el proyecto de Resolución y en su momento se emita la resolución definitiva ajustada a la legalidad, con la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento.



327-XXXIX-2013

En mérito de lo anterior se procede a con el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: Que se ha substanciado en todos sus términos el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a que se ha hecho referencia en el CONSIDERANDO **Tercero** de la presente resolución, conforme a lo que contempla el Capítulo VI, Sección Tercera denominado DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con respecto a los AGRAVIOS advertidos en el escrito que contiene el recurso promovido, así como de la valoración de las pruebas desahogadas, enunciadas y presentadas en el recurso de reconsideración, las cuales se tienen a la vista y por reproducidas como si a la letra se insertasen, se tiene que resultan infundados e improcedentes a la pretensión de la recurrente para declarar que el incremento a las tarifas a que se hecho referencia, ha incurrido en vicios destacados en los agravios desarrollados en las hojas del ocurso que se resuelve y que por tanto resulta infundado el propósito de la recurrente de que dichas actualizaciones no puedan afectar a la empresa recurrente.

Lo mismo acontece respecto a que no resulta procedente declarar que los derechos por saneamiento, contemplados en la actualización de cuotas y tarifas cuya aplicación por parte del OOMSAPASLC, da origen al recurso que se resuelve, contengan los vicios que ha manifestado en sus conceptos de agravios correspondientes, por lo que, contrario a las pretensiones de PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL, S.A. de C.V., si resulta apegada a derecho la exigencia para que dicha empresa contribuya a su pago ante el OOMSAPASLC.

Para efectos de sustentar lo anterior, es menester referirse al apartado de agravios que se enumeran en el ocurso de marras, en los siguientes términos:

a) En cuanto al primer concepto de AGRAVIOS, este resulta infundado e improcedente a las pretensiones de la recurrente al sostener que con la publicación de las actualizaciones de las tarifas y cuotas para 2013, el OOMSAPASLC incumplió con la motivación que todo acto de autoridad debe contener por disposición del artículo 16 Constitucional, al considerar que no se les muestra a los contribuyentes porque en el ejercicio fiscal 2013, pagarían más derechos que los que venían pagando, por ese aumento del 5 del índice nacional de precio al consumidor (INPC).

Nada más alejado de la realidad, si se pone en consideración que contrario a lo expuesto en el agravio que se atiende, el OOMSAPASLC, sí da legal cumplimiento a la garantía de motivación referida, puesto que basta la simple lectura del Boletín Oficial en el apartado que nos ocupa, que se puede advertir que los contribuyentes pagarían más derechos de los que venían pagando, debido a una ACTUALIZACIÓN, es decir se si se da a conocer el motivo para un mayor cobro, lo que se puede apreciar en la misma portada del Boletín Oficial No. 01 del 04 de Enero de 2013, donde se lee el título que reza "ACTUALIZACIÓN de las Cuotas y Tarifas para el cobro de los servicios prestados por el OOMSAPASLC, para el año 2013.", incluso la misma recurrente lo transcribe en el mismo agravio que nos ocupa; y al caso se verifica sin lugar a dudas que si existe adecuada y suficiente motivación del acto que contiene el incremento de tarifas para 2013, pues igualmente se cita el fundamento legal que lo motivó la actualización: el artículo 114 de la Ley de Aguas.



327-XXXIX-2013

A mayor abundamiento, no existe quebrantamiento al mandato contenido en Artículo 114 de la Ley de Aguas, ni se ha dejado en estado de indefensión al contribuyente recurrente, puesto que la demostración de que el ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ha tenido un incremento resulta con la propia DIVULGACIÓN que se hace del mismo en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, lo que deviene en un hecho público. No le asiste razón al recurrente pues, al manifestar que en la publicación oficial del aumento de tarifas se debía contener un *cálculo* (la expresión de una fórmula aritmética aplicada) que indicara a los contribuyentes que el índice Nacional de Precios al Consumidor se había incrementado en un 5, respecto del que estaba vigente la última ocasión que se habían incrementado dichas cuotas y tarifas.

Por lo tanto ningún agravio puede ocasionarle al contribuyente recurrente, que las tarifas y cuotas se hayan actualizado conforme lo precisa el artículo 114 de la Ley de Aguas, ni se le deja en estado de indefensión alguna, porque siendo un hecho público que dicho INPC es publicado en el Diario Oficial de la Federación, en todo momento puede conocer y cerciorarse del incremento que este haya presentado, y constatar por ende que con respecto a su aplicación para el incremento de tarifa de servicios del OOMSPASLC, haya tenido una inexacta aplicación o desproporción. Vale señalar que dicho numeral 114 señala además que las cuotas y tarifas se actualizarán AUTOMÁTICAMENTE cada vez que el INPC se incremente un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron, a saber las que fueron publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 10 de Marzo de 2011 bajo el número 16, resultando infundada la afirmación de la recurrente de que se debía explicar el incremento comparado con las tarifas y cuotas vigentes a diciembre de 2012, pues es un hecho público que la última vez que se actualizaron las tarifas fue en marzo de 2011 de ahí que AUTOMÁTICAMENTE se haya aplicado para el presente ejercicio fiscal 2013 el incremento suficientemente motivado y fundado que se contiene en el Boletín Oficial extraordinario del 04 de Enero de 2013 que se ha indicado, lo que no puede causarle agravio al recurrente pues si se **obedece el principio de legalidad tributaria**: por ministerio de ley se publican las tarifas y cuotas, se da a conocer que es una actualización, se fundamenta con la aplicación del artículo 114 de la ley de aguas, que señala que la actualización es **automática** cuando el INPC se incremente en un 5, y que es un hecho público y de OBSERVANCIA GENERAL que este índice se incrementó según publicación en el Diario Oficial de la Federación.

b) En cuanto al Segundo concepto de Agravios, de un análisis exhaustivo se desprende que este resulta infundado e improcedente a las pretensiones de PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. de C.V., pues resulta incorrecta la afirmación de que al cobrarse por parte del OOMSAPASLC derechos tanto por el SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y a su vez por EL SERVICIO DE SANEAMIENTO, resulte ilícito al considerar que existe un doble cobro de derechos por un mismo servicio y que este resulte inconstitucional.

Es de afirmarse primeramente que NO existe un doble cobro por un mismo servicio, y de que el servicio de ALCANTARILLADO que brinda el OOMSAPASLC en el Municipio de Los Cabos, resulta no ser el mismo del diverso servicio de SANEAMIENTO; que entre ambos conceptos resulta una clara diferenciación a la luz de que lo que establece la Ley de Aguas en su Artículo 3º Fracciones II y XXIII, por lo que la contribuyente y hoy recurrente PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. de C.V., recibe al caso que nos ocupa DOS servicios DISTINTOS, uno por



327-XXXIX-2013

el servicio de alcantarillado y otro por el servicio de saneamiento, lo que se procede a discernir para una mejor inteligencia de la improcedencia del agravio esgrimido:

Efectivamente como lo afirma la recurrente la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 3, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.-Se entenderá por:

II. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.

XXIII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, desalación de agua y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional.

De una simple lectura de ambos conceptos *alcantarillado* y *saneamiento* de las citadas fracciones II y XIII, se aprecia una clara diferenciación y justificación legal para afirmar que los servicios que le brinda el OOMSAPASLC no son idénticos y que por lo tanto los cobros aplicados no significan una doble tributación por un mismo servicio, pues resulta que la hoy recurrente recibe el servicio de agua potable en su establecimiento, y en este por lógica genera aguas residuales por las cuales el OOMSAPASLC le ha dispuesto el sistema de ALCANTARILLADO, para recolectarlas y conducir las al desagüe o drenaje, de ahí la aplicación de un cobro por alcantarillado, cuya red o sistema de conductos implicaron un gasto público para la obra de construcción, y cuyo uso por parte de contribuyentes, como en este caso la recurrente, genera constantes gastos y aplicación de recursos públicos para su mantenimiento, reparación, mejoras, etcétera, lo que suyo justifica el cobro aplicado por el OOMSAPASLC para el sostenimiento del servicio de alcantarillado; más nótese que dicho concepto en la Ley de Aguas citada (artículo 3 fracción 11) no incluye el concepto de TRATAMIENTO, que en cambio sí lo contempla la fracción XXII del artículo en cita como ya se vio.

En esa tesitura si por SANEAMIENTO entendemos en parte que es la conducción, TRATAMIENTO, alejamiento y descarga de las aguas residuales PROVENIENTES del sistema de agua potable, desalación de agua y ALCANTARILLADO, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional, se tiene sin lugar a dudas la justificación de un distinto servicio prestado por el OOMSAPASLC a favor de la recurrente, el servicio de saneamiento y que lógicamente al igual que el diverso de alcantarillado origina pues gastos públicos, como lo son la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, su operación, mantenimiento, reparaciones y mejoras, etcéteras, que justifican el cobro aplicado y diferenciado del alcantarillado a la recurrente para el sostenimiento del servicio, pues no puede ser lo mismo verter las aguas residuales que ella genera al sistema de alcantarillado, porque simple y llanamente no puede desentenderse que dichas aguas contienen cargas contaminantes, y no pueden verterse sin aplicar el SANEAMIENTO de las mismas, que por definición incluye entre otros el TRATAMIENTO, y baste ver que existe apego a la legalidad con el cobro diferenciado por ambos servicios, que el mismo artículo 3 de la Ley de Aguas define a su vez que el Tratamiento de aguas residuales son las actividades que realiza el Organismo Operador para remover y reducir las cargas contaminantes, es decir el OOMSAPASLC no se limita a brindar el servicio de alcantarillado únicamente, sino a tratarlas mediante el saneamiento, que es otro servicio. Se cita dicha fracción XXX del Artículo 3 de la Ley de



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



327-XXXIX-2013

Aguas:

"XXX. Tratamiento de aguas residuales: Las actividades que realiza el Organismo Operador y los usuarios prestadores del servicio para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;..."

Así pues no existe doble cobro por un mismo servicio, sino que son los que al agravio expuesto atañe, **dos servicios distintos que se brindan** por disposición de la Ley de Aguas y que este ordenamiento legal guarda concordancia con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que en su **Artículo 115 Fracción III inciso a)** dispone una clara e indudable diferenciación según se transcribe:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

De ahí que resulta improcedente e infundado el agravio que nos ocupa, pues no se da en la especie el doble cobro de derechos por un mismo servicio, y por lo tanto como se ha visto ambos cobros por ambos servicios prestados por el OOMSAPASLC resulta constitucional, pues no se viola el principio de proporcionalidad en materia de derechos.

c) En cuanto al concepto de agravio marcado como TERCERO del recurso de reconsideración en el que toralmente se duele de que, al cobrársele derechos por saneamiento se le está aplicando inconstitucionalmente un trato igual entre desiguales, pues considera que al desarrollar el servicio de hotelería debería aplicársele un tarifa por derecho distinta de las actividades industrial por el servicio de remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales, por considerar que su actividad es mucho menos contaminante que la actividad industrial, este agravio resulta improcedente e infundado a las pretensiones de la recurrente por lo siguiente:

Si bien es cierto, que en el recibo de pago SJC 675471, aplicado a PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. DE C.V., se define al tipo de usuario como INDUSTRIAL, HOTELES Y CONDOMINIOS, esta situación no se enmarca para aplicarle el mismo trato o consideración de su actividad hotelera turística con la de la actividad industrial, sino que la lógica reside en que este marco de tipo de usuario se aplica para fines prácticos del OOMSAPASLC de diferenciar su aplicación de otros tipos de usuarios a quienes el Organismo Operador Municipal les brinda los servicios públicos, como lo son los USUARIOS COMERCIALES Y USUARIOS DOMÉSTICOS.

En esa situación no hay lugar a dudas de que a la recurrente se le aplica una cuota por el servicio de saneamiento diferenciada del servicio industrial, puesto que en LAS TARIFAS 2013 que se contienen en el Boletín Oficial extraordinario número 01, están publicadas de manera diferenciada las cuotas y



327-XXXIX-2013

tarifas, por el tipo de servicio, y siendo el hecho de que PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. DE C.V., por su giro o actividad hotelera se le han venido cobrando los servicios diferenciados del tipo de usuarios DOMÉSTICO, COMERCIAL Y desde luego INDUSTRIAL, pues se le cobra POR SU CONSUMO DE AGUA POTABLE la cuota o tarifas por **SERVICIO TURÍSTICO las que en tal concepto ha venido cubriendo.**

En esa inteligencia al señalarse en la ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS 2013 publicadas, que por el servicio de saneamiento el OOMSAPASLC, le cobrará un 10 SOBRE EL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE, debe atenderse que si se cumple con los principios de equidad y proporcionalidad, pues ese cobro proviene de aplicar el **DIEZ por ciento sobre el IMPORTE del consumo de agua potable** que se le aplica como usuario tipo turístico -hoteles y no como INDUSTRIAL cuyas cuotas y tarifas POR SERVICIO DE AGUA POTABLE **se contemplan CLASIFICADAS en un apartado diverso. Partiendo de esa CLASIFICACIÓN no se le está dado a la recurrente un trato igual entre desiguales pues no se le trata como usuario industrial, sino que se le distingue claramente su trato por el servicio recibido.** Ahora bien, que en ambas CLASIFICACIONES coincidan las cuotas y tarifas establecidas para usuarios industriales y turísticos, no implica de suyo que se deba en origen a la intención de ser tratados como iguales, como ya se ha visto, pues en algún momento pueden ser diversas y no intrínsecamente serán iguales siempre, pues puede ser que el prestador de los servicios atienda a que el servicio industrial en el Municipio tenga un menor impacto en el consumo real de agua potable y por ende en su saneamiento, si se toma en cuenta que la principal o más preponderante que la actividad industrial lo es precisamente la ACTIVIDAD TURÍSTICA por el mayor servicio que demanda LA HOTELERÍA, lo que no hay lugar a dudas para el caso real municipal, pero se insiste que la clasificación de cuotas y tarifas se encuentran claramente diferenciadas respecto al uso industrial y el turístico, por lo que resulta también inoperante el agravio que dice resentir la recurrente por tales condiciones relatadas y que es que DIFERENCIADAMENTE SI SE LE COBRA ACORDE A LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE A LA QUE PERTENECE.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO AL CONSIDERAR INFUNDADOS E IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. DE C.V., EL CABILDO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, DETERMINA EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO: Se declara improcedente el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto el 15 de marzo de 2013 por el C. JORGE LEANDRO VELAZQUEZ CERDE, en carácter de representante legal de **PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL, S.A. DE C.V.**, en contra de actos provenientes del **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, EXPEDIENTE R-RECON/01/2013** por los motivos y fundamentos expuestos en los Resultandos del proyecto que resolución que forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se confirman como válidos los actos provenientes del ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, publicados bajo la denominación "Actualización de Cuotas y Tarifas para el cobro de los servicios prestados por el OOMSAPASLC, para el año 2013" resultando legal el cobro contenido en



H. XI AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



327-XXXIX-2013

el RECIBO DE PAGO SJC 675471 y los que subsecuentemente se le apliquen a PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. DE C.V.

TERCERO: Notifíquese personalmente a PROMOTORA TURÍSTICA POSADA REAL S.A. DE C.V., la presente determinación para los efectos legales a que hubiere lugar, haciéndose del conocimiento al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Los Cabos, B.C.S.

CUARTO.- Por conducto de la Secretaría General Municipal de este H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, gírese atento oficio al C. Secretario General del Gobierno de Baja California Sur, a efecto de que sirva publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el presente acuerdo.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE.


DOY FE
M. EN C. JESÚS DRUK GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

C.C.P. C.C. ING. JOSÉ ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
C.C. SINDICO Y REGIDORES DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
ARCHIVO.-